

**EXPEDIENTE:** JI-12/2021 y sus acumulados JI-21/2021, JI-22/2021 y JI-37/2021.

**PROMOVENTE:** Pedro Antonio Flores Chávez y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado

**TERCERO INTERESADO:** Ana Karen Hernández Aceves.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

**Sentencia definitiva** correspondiente a los Juicios de Inconformidad promovidos por PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, Coalición “Va por Colima”, Movimiento Ciudadano y MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDIAN, identificados con las claves y números **JI-12/2021, JI-21/2021, JI-22/2021 y JI-37/2021**, respectivamente, quienes controvierten el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, aprobado el 21 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, en lo relativo al Distrito Electoral 12, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la formula encabezada por la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, para el período constitucional 2021-2024.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por la parte promovente, la tercera interesada y la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### **I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.**

El 14 de octubre de 2020 el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante IEE



**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 12**

Partido, Coalición o Candidata/o	(con letra)	(con número)
	Dos mil cuatrocientos treinta y seis	2,436
	Mil trescientos veintiuno	1,321
	Noventa y ocho	98
	Tres mil ochocientos treinta y nueve	3,839
	Quinientos noventa y tres	593
	Mil ochocientos cuarenta y tres	1,843
	Seis mil trescientos doce	6,312
	Quinientos veinticinco	525
	Seiscientos treinta	630
	Ciento cuarenta y cinco	145
	Seiscientos treinta	630
  	Ciento cincuenta y ocho	158
 	Veintinueve	29
 	Cuatro	04
 	Uno	01
Candidatas/os No Registradas/os	Setenta y nueve	79
Votos Nulos	Trescientos treinta y uno	331
<b>TOTAL</b>	<b>Dieciocho mil novecientos setenta y cuatro</b>	<b>18,974</b>

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE LOS VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATA/O INDEPENDIENTE**

Partido o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil quinientos seis	2,506
	Mil trescientos ochenta y nueve	1,389
	Ciento cincuenta y dos	152
	Tres mil ochocientos treinta y nueve	3,839
	Quinientos noventa y tres	593
	Mil ochocientos cuarenta y tres	1,843
	Seis mil trescientos doce	6,312
	Quinientos veinticinco	525
	Seiscientos treinta	630
	Ciento cuarenta y cinco	145
	Seiscientos treinta	630
Candidatas/os No Registradas/os	Setenta y nueve	79
Votos Nulos	Trescientos treinta y uno	331
Votación Final	Dieciocho mil novecientos setenta y cuatro	18,974

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/OS CANDIDATAS/OS**

Partido o Candidato	(Con letra)	(Con número)
  	Cuatro mil cuarenta y siete	4047
	Tres mil ochocientos treinta y nueve	3,839
	Quinientos noventa y tres	593
	Mil ochocientos cuarenta y tres	1,843
	Seis mil trescientos doce	6,312
	Quinientos veinticinco	525
	Seiscientos treinta	630

	Ciento cuarenta y cinco	145
	Seiscientos treinta	630
Candidatas/os No Registradas/os	Setenta y nueve	79
Votos Nulos	Trescientos treinta y uno	331

## V. DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ.

El 21 de junio, el Consejo General del IEE, con base en los resultados consignados en cada una de las Actas de Cómputo de los 16 Distritos, relativas a la elección de Diputaciones, validó nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales de los diputados electos y declaró válida la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese sentido, con respecto al presente asunto, se declaró como Diputada Local Propietaria al Distrito 12, a la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, postulada por MORENA, entregándose la Constancia de Mayoría correspondiente.

## VI. PRESENTACIÓN DE JUICIOS Y RADICACIÓN.

Inconformes con los anteriores actos, se presentaron cuatro medios de impugnación, los cuales fueron registrados y radicados de la siguiente manera:

Fecha	Promovente	Juicio	Expediente
25 de junio	PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado local por el Distrito 12, postulada por el Partido del Trabajo.	Juicio de Inconformidad	JI-12/2021
25 de junio	MARIA GUADALUPE VALENCIA GORDÍAN, en su carácter de candidata suplente a diputada local por el Distrito 12, postulada por Movimiento Ciudadano.	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral	JDCE-31/2021
26 de junio	PAN y Coalición "Va por Colima"	Juicio de Inconformidad	JI-21/2021
26 de junio	Movimiento Ciudadano	Juicio de Inconformidad	JI-22/2021

## VII. PUBLICITACIÓN Y TERCEROS INTERESADOS.

El 25, 26 y 27 de junio, respectivamente, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral, las respectivas cédulas de publicitación, por un plazo de 72 horas, mediante las cuales se hicieron del conocimiento público, las interposiciones de los citados Juicios, compareciendo para tal efecto los CC.

ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, IRIS ESTEFANY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CELIA JOSEFINA MENDOCE MACEDO, ROCIO AZUCENA DEL TORO OROZCO, MARTHA MARGARITA VALDIVA MIRON, MARIA DE LOURDES CORONA CEBALLOS, GEMA LISSET GONZÁLEZ AGUILAR, BERTHA MARTINA CEJA CAMARA, ESTEFANY SARAHI PEREZ ACEVES, ARMITZI JAZMIN HERNÁNDEZ ACEVES, XOCHILT ELOISA FRANCO MARTINEZ, RAMONA ACEVES URIBE, MARTHA ELVA SIERRA GONZALEZ, CHRISTIAN ALBERTO FLORES GUERRERO, SAUL RAMIREZ MENDOZA, OCTAVIO MOJICA QUIÑONES, VICTOR AVALOS AVALOS GARFIAS, GUSTAVO ALEJANDRO RAMIREZ MENDOZA, SALVADOR RAMIREZ ORTEGA, TONATIUH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ JORGE CARRIZALEZ MOYA, OSCAR JOEL RINCÓN DÁVILA, OCTAVIO MOJICA CORONA en el **JI-12/2021**.

En los **JI-21/2021**, **JI-22/2021** y **JDCE-31/2021**, al igual que en el **JI-12/2021**, compareció como tercero, la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, en su carácter de Diputada Local Electa por el Distrito 12 postulada por MORENA.

#### **VIII. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.**

El 25, 26 y 27 de junio, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales de los escritos por los que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, certificando el cumplimiento de los mismos.

#### **IX. ADMISIÓN, RECONDUCCIÓN DE LA VÍA, ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y TURNO.**

Atento a lo anterior, el 26 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de Inconformidad presentados y con respecto al Juicio Ciudadano condujo la vía, admitiéndolo como Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente **JI-37/2021**, requiriendo en todos, el Informe Circunstanciado al Consejo General del IEE, autoridad señalada como responsable.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

Aunado a ello, en la misma sesión y con respecto a los terceros interesados, se determinó que solo satisfacía los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito 12 del Estado de Colima, para el período 2021-2024; no así el resto de las ciudadanas y ciudadanos quienes promovieron por su propio derecho y en su carácter de avecindados del Distrito Electoral 12 del Estado de Colima

En ese sentido y toda vez que entre los diversos asuntos, la causa de pedir guardaba conexidad e íntima relación, se dictó acuerdo plenario para acumular los JI-21/2021, JI-22/2021 y JI-37/2021 al diverso JI-12/2021, por ser éste el más antiguo.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios.

#### **X. INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

El 28 de julio, se tuvo a la Presidenta del Consejo General del IEE, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, en los que vertió las consideraciones de derecho que consideró pertinentes, sin agregar, al efecto, prueba alguna.

#### **XI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

El 4 de agosto, como diligencia para mejor proveer, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió el acuerdo conducente para solicitar, a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, mediante oficio **TEE-MEDR-41/2021**, lo siguiente:

1. Copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 21 de junio de 2021,

2. Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12, e

3. La información sobre el número de las casillas que se instalaron el pasado 6 de junio, día de la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Local, en el Distrito 12, especificando su número y tipo de casilla.

Así también, el 7 de agosto, mediante oficio **TEE-MEDR-42/2021** se le requirió:

1) Constancia de Mayoría en favor de la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, como candidata electa por el Distrito 12 del año 2021.

2) Constancia de Mayoría y Declaración de Validez en favor de la C. Ana Karen Hernández Aceves, como candidata electa por el Distrito 11 del año 2018.

3) Resolución IEE/CG/R001/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha 28 de enero de 2018.

4) Acuerdo IEE/CG/A064/2018, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional, presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 28 de abril de 2018.

5) Verificación que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y le candidatos y declaración de validez de la elección de diputaciones locales p el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018, fecha 16 de julio de 2018.

6) Acuerdo IEE/CG/A080/2021, mismo que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resolvió

sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, toda vez que en el Juicio de Inconformidad acumulado que nos ocupa, se presentaron como prueba, sendos Acuses de recibido, de fechas 25 y 26 de junio, respecto de los escritos de solicitud de documentación presentados por el C. PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ y JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, partes promoventes en el presente Juicio, sin que al efecto obrara la contestación de los mismos por parte del Instituto o se hayan recibido en este Tribunal los documentos atinentes.

## **XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El 16 de agosto, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos por partidos políticos y la coalición participante en el actual proceso electoral, así como dos ciudadanos, en su carácter de candidatos, para impugnar el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la formula encabezada por la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES Diputada Local Propietaria electa por el

Distrito 12, postulada por el partido MORENA, actos que fueron emitidos por el Consejo General del IEE el pasado 21 de junio.

## **SEGUNDA. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplieron con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificaciones que obran agregadas al expediente de la presente causa.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

## **CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, MANIFESTACIONES DE LA TERCERA INTERESADA Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010<sup>5</sup>, de rubro siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Con base en lo anterior, los promoventes establecen en sus demandas los siguientes agravios:

**Agravios que de manera similar exponen los promoventes:**

- Se solicita el escrutinio constitucional de la disposición contenida en el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, que permite que los diputados que buscan elección consecutiva puedan ser electos para cualquier distrito electoral, pues a su consideración es contrario a la finalidad que persiguen los artículos 35, fracción II y 116 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como 15 y 20 del Código Electoral del Estado, pues son contrarios; por lo que solicita su inaplicación en el Juicio incoado, para exigir, consecuentemente como requisito de elegibilidad a la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES el postularse por el mismo Distrito por el que fue electa en el año 2018.

- Señalan que es inconstitucional e ilegal la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, como Diputada Local Electa por el Distrito 12, actos realizados por el Consejo General del IEE el 21 de junio, porque la ciudadana citada es inelegible al no haber sido electa conforme a la figura jurídica de la elección consecutiva y por el mismo distrito, es decir, el 11.

Lo anterior, dado que este elemento es natural y congruente con la naturaleza y finalidad constitucional de la reelección, que es que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con sus electores, quienes en su momento los ratificaran, mediante su voto, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

Luego entonces, sostienen que al no reunir este requisito constitucional, lo procedente es declararla inelegible y en consecuencia declarar la revocación del dictamen impugnado, la nulidad de su constancia de mayoría y de la declaración de validez de la elección.

Finalmente agregan diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para robustecer sus argumentos, siendo los siguientes: SUP-REC-59/2019, SUP-REC-485/2021, SUP-JDC-10257/2020, SUP-JDC-35/2018 y acumulados, SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018 y SUP-JDC-35/2018.

#### **PAN y Coalición “Va por Colima”**

- Además de los anteriormente señalados, el PAN y la Coalición argumentan que el Consejo General del IEE, desestimó y no abordó en el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, el escrito presentado con fecha 21 de junio suscrito por el Comisionado Propietario del PAN, en el cual se señaló que derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-485/2021, la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES debió participar por el mismo distrito local, pues si bien era cierto se habían determinado bloques de competitividad para los distritos electorales, también lo era que la resolución en comento daba la posibilidad a las candidatas mujeres, en caso de reelección, de ser postuladas en un distrito donde correspondía a un varón.

#### **Movimiento Ciudadano:**

- Además de los agravios generales, aduce le causa agravio el hecho de que le hayan otorgado la Constancia de Mayoría a la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES y se haya realizado la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, cuando es evidente que existe una causal de inelegibilidad por parte de la hoy diputada electa al haber sido postulada por un partido político diverso por el que fue postulada en la elección inmediata anterior, pues en el proceso electoral local 2017-2018, fue postulada por el Partido del Trabajo y en el actual por MORENA, violando con ello el artículo

26 de la Constitución local y los artículos 15, 20, 358 y 359 del Código Electoral.

**ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES.**

- Con respecto al Juicio de Inconformidad presentado por el C. PEDRO ANTONIO FLORES CHAVES, refiere que el mismo no tiene legitimación para interponerlo, pues los actos que recurre no le generan afectación alguna a sus derechos político-electorales, ya que el candidato del PT, obtuvo una carente votación en la jornada electoral, obteniendo tan sólo 593 votos, colocándolo en séptimo lugar.

Aunado a lo anterior, refiere que el promovente no impugnó el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, por el que se resolvió sobre las diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputados locales, a sabiendas que se le registró como candidata.

- Con respecto al resto de los Juicios señala que en el caso del Estado de Colima, el legislador en uso de su facultad de libertad configurativa estableció en su Constitución Local los elementos de la elección consecutiva de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son acatados en todo momento.
- Que en el Código Electoral del Estado, se estableció que los diputados que buscaran la elección consecutiva, podrían ser registrados para cualquier distrito electoral, así como por el principio de representación proporcional.
- Señala que ni la constitución local ni lo dispuesto en el Código Electoral del Estado contradice el contenido de la Constitución Federal.
- Refiere que el agravio de los promoventes es infundado, en virtud de que la restricción que hace valer al derecho de ser votado –a través de la elección consecutiva-, no se encuentra establecido expresamente en la Constitución Local ni en el Código Electoral del Estado.
- Que los precedentes hechos valer por los promoventes, resueltos por la Sala Superior del TEPJF, resultan inaplicables al caso en concreto, puesto que la legislación del Estado de Nuevo León y Nayarit es diferente a la establecida para el Estado de Colima.

- En virtud de lo anterior, solicita se confirmen los actos impugnados, en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador colimense para acceder al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 12.

#### **CONSEJO GENERAL DEL IEE**

- Señala que no incurrió en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 BIS, fracción III del Código Electoral del Estado, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del diputado local electo, en su calidad de Propietario, por el Distrito Electoral 12, impugnado a través del juicio que nos ocupa; tampoco se incurrió en algún tipo de violación o transgresión a la materia electoral, al entregar la Constancia de Mayoría y declarar el referido Órgano Superior de Dirección, la validez de la elección respectiva.
- Asimismo afirma que, el IEE ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral, de igual manera.
- Sosteniendo la legalidad en la aprobación del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y de la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021 y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, Propietaria y COLIMA NATALY MÉNDEZ GARCÍA, Suplente, correspondiente al distrito electoral local 12 con demarcación en el municipio de Manzanillo.

#### **QUINTA. PRUEBAS.**

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen y se admiten, en su caso, las pruebas aportadas por las partes promoventes y las allegadas por este Tribunal, como diligencias para mejor proveer, al tenor de lo siguiente:

**PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ:**

1. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de FLORES CHÁVEZ PEDRO ANTONIO. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios.
2. Copia certificada de la Constancia de Registro, expedida por el Instituto Electoral del Estado, en favor de la formula integrada por los CC. PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ y SEBASTIÁN ESPARZA HERNÁNDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12, postulados por el Partido del Trabajo. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios.
3. Original del escrito signado por el C. PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, dirigido a la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual se solicita la expedición de diversa documentación, con sello de recibido del Consejo. Prueba que **se admite como documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
4. Copia simple del “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas y candidatos y Declaración de validez de elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021” del Consejo General del IEE. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, al no haber prueba en contrario respecto a su autenticidad.
5. Copia simple del Acuerdo No. IEEC/CG/A064/2018, que emite el Consejo General del IEE por el que se resuelve sobre solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, al no haber prueba en contrario respecto a su autenticidad.
6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

- 7. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

**PAN Y COALICIÓN “VA POR COLIMA”.**

1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, misma que fue cotejada con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
2. Copia simple de la constancia expedida por el IEE por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en favor del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, como Comisionado Propietario del PAN y Representante Legal de la Coalición “Va por Colima”. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
8. Original del escrito signado por el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, dirigido a la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual se solicitó el análisis y verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula encabezada por ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES a la luz de la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-485/2021. Prueba que **se admite como documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.
9. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
10. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda decir de los hechos comprobados.

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

1. Original de Constancia expedida por el IEE por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en favor del C. JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, como Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
2. Original del escrito signado por el C. JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual solicita la expedición de diversa documentación, con sello de recibido del Consejo. Prueba que **se admite**

como documental privada de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

3. Impresión a blanco y negro de la captura de pantalla del correo de gmail - [representantesmciee@mail.com](mailto:representantesmciee@mail.com) – en el cual se aprecia la notificación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de la aprobación del “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas y candidatos y Declaración de validez de elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”. Prueba que **se admite como documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
4. Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para las diputaciones locales, del Proceso Electoral Local 2017-2018, expedida por el Consejo General del IEE, en favor de la fórmula encabezada por ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, como Diputada Local por el Distrito 11. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, al no haber prueba en contrario respecto a su autenticidad.
5. Impresión del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, número 50, de fecha 21 de julio de 2018, respecto de la “[VERIFICACIÓN](#) QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios.
6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
7. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda decir de los hechos comprobados.

#### **MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDIAN**

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de VALENCIA GORDIAN MARÍA GUADALUPE, misma que fue cotejada con su original por el Secretario General de Acuerdos de este

Tribunal. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Copia certificada del Acuerdo IEEC/CG/A080/2021, del Consejo General del IEE, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por partidos políticos, Coalición, Candidatura Común y aspirantes a candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 6 de abril de 2021. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
3. Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección para la Diputación por el Distrito 12 otorgada a la Formula Integrada por las CC. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES y COLIMA NATALY MÉNDEZ GARCÍA como Propietaria y suplente respectivamente, expedida por el Consejo General del IEE, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 21 de junio. Prueba que **se admite como documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda decir de los hechos comprobados.

**Allegadas como diligencia para mejor proveer.**

1. Copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021.
2. Informe del número y tipo de casillas, instaladas el pasado 6 de junio en el Distrito 12.
3. Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las diputaciones locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 12.
4. Constancia de Mayoría en favor de la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, como candidata electa por el Distrito 12 del año 2021.

5. Constancia de Mayoría y Declaración de Validez en favor de la C. Ana Karen Hernández Aceves, como candidata electa por el Distrito 11 del año 2018.
6. Resolución IEE/CG/R001/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto la solicitud de registro de convenio de coalición total presentada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha 28 de enero de 2018.
7. Acuerdo IEE/CG/A064-2018, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional, presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 28 de abril de 2018.
8. Verificación que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y le candidatos y declaración de validez de la elección de diputaciones locales p el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018, fecha 16 de julio de 2018.
9. Acuerdo IEE/CG/A080/2021, mismo que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral 2020-2021.

Pruebas anteriores que **se admiten como documentales públicas** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

## **SEXTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La **pretensión** de los promoventes consiste en que se revoque el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones

Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, aprobado el 21 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte conducente al Distrito 12, así como la constancia de mayoría otorgada a la fórmula encabezada por la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES y se declare la nulidad de la elección.

Sustentando su **causa de pedir** en la supuesta inelegibilidad de la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, como Diputada Local Electa por el Distrito 12, al no haber sido electa conforme a la figura jurídica de la elección consecutiva.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señalan los promoventes, la participación de la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, como candidata a diputada local por el Distrito 12, por vía de elección consecutiva, por un distrito electoral y partido diverso al que fue electa en el proceso inmediato anterior, vulnera la figura jurídica de la reelección consecutiva contenida en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si con ello se actualiza la hipótesis de inelegibilidad en términos del artículo 70 fracción IV y 74 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

Al respecto y como agravio toral, señalan los promoventes que les causa agravio la aprobación, por parte del Consejo General del IEE, del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, de fecha 21 de junio, en lo relativo al Distrito Electoral 12, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por MORENA, pues a su juicio la diputada ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES resulta inelegible, al no haber sido electa conforme a la figura jurídica de la elección consecutiva, es decir por el mismo distrito y partido, por el que fue postulada y electa en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018.

Lo anterior en virtud de que la ciudadana ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES fue electa, en el proceso electoral local **2017-2018**, por el **Distrito Electoral**

**11 y el Partido del Trabajo** y ahora fue declarada Diputada Local por el **Distrito Electoral 12, postulada por MORENA**, en el proceso electoral local **2020-2021**.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

### **Requisitos de elegibilidad**

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en el artículo 26, refiere los requisitos constitucionales que debe de cumplir quien quiera acceder al cargo de diputado, al tenor de lo siguiente:

#### **Artículo 26**

*Para ser diputado se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;*
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;*
- III. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;*
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;*
- V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos;*
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.*

*Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.*

Por su parte, el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Colima, establece los requisitos de ley:

#### **ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:**

- I. Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;*
- II. Estar inscrito en la LISTA;*
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;*

- IV. *No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
- V. *No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y*
- VI. *No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.*

Requisitos anteriores que fueron cumplidos y colmados por la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, esto en términos no sólo de lo estipulado por los numerales referidos, sino también, del Acuerdo **IEE/CG/A017/2020** del Consejo General del IEE, mediante el cual se aprobó la *“Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, y/o candidaturas comunes, con acreditación ante el Consejo General, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberían de aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas”* -Invocado por este Tribunal como hecho notorio, por encontrarse en la página oficial del Instituto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios-.

En efecto, los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad y satisfacción de la autoridad administrativa electoral, puesto que en razón de ello, concedió el registro como candidata a la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES el 6 de abril del presente.

Así las cosas, debe precisarse que en relación a los requisitos acreditados por la diputada electa y validados por el Consejo General del IEE, mediante el Acuerdo **IEE/A080/2021** *“por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el proceso electoral local 2020-2021”*, se otorgó a favor de la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, el derecho a participar como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 12, así como en las siguientes etapas del proceso electoral, como lo son la

campaña y jornada electoral, en la cual se vio favorecida por la voluntad popular, sin que las circunstancias, hechos o documentos con los cuales acreditó en un primer momento cumplir con los requisitos de elegibilidad, hayan cambiado, en un segundo momento de valoración de los mismos.

Asimismo, para el caso de la elección consecutiva de diputados, la Constitución particular del Estado de Colima; no exige como requisito de elegibilidad para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral, de tal manera que con fundamento en el principio de libertad configurativa, la Constitución Local estableció en el último párrafo del artículo 26, la figura de elección consecutiva, hasta por un periodo adicional; cumpliendo los requisitos de elegibilidad que la propia Constitución y el Código Electoral establecieran.

Aunado a lo anterior, el artículo 361 del Código Electoral, establece con toda claridad, que en tratándose de la elección consecutiva, los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral. Lo que en modo alguno contraviene el precepto contenido en el artículo 116 de la Carta Magna, conforme al cual, los poderes públicos de los Estados, se organizarán conforme a su propia Constitución y las legislaturas de los Estados, se elegirán conforme a las leyes electorales respectivas.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que en la especie, se cumplen a cabalidad los requisitos de elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES para acceder al cargo de diputada local por el Distrito 12, por el principio de mayoría relativa, por vía de elección consecutiva, toda vez que, contrario a lo alegado por los promoventes, este Tribunal estima que en estricto apego al principio de libertad configurativa, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo distrito, sino por el contrario, atendiendo a texto del artículo 361 del Código Electoral local, el legislador colimense estableció la posibilidad de que el derecho a ser votado en vía de elección consecutiva para las diputaciones locales, pueda ejercerse por cualquier distrito de los 16 en que se divide el territorio del Estado de Colima, como a continuación se apunta.

#### **Elección consecutiva.**

El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral<sup>7</sup>, por medio del cual se reformó entre otros, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de dicha Constitución, para efectos de eliminar del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos a niveles federal o local, señalando al efecto lo siguiente:

**Artículo 116. ...**

**II. ...**

**Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

...

Énfasis propio

En términos de la reforma planteada, la elección consecutiva supone la posibilidad de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la propia reforma a la fracción II, párrafo segundo del artículo 116 Constitucional, prevea mayores requisitos o condiciones para poder acceder a dicho cargo de manera consecutiva, es decir, no impone mayor carga o restricción a las Legislaturas de los Estados, únicamente las condicionantes relativas a que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese impugnado, dejando en estricto respeto de la libertad configurativa de los Estados, la posibilidad para que estos regulen y determinen la forma en que sus Constituciones Locales contemplarán la elección consecutiva para los cargos de diputados locales.

Aunado a lo anterior, el legislador en los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en materia electoral en relación a la reelección de diputados locales, únicamente se limitó a disponer que en términos de la vigencia, no obstante entrar en vigor al día siguiente de su publicación, dicha reforma no sería aplicable a los legisladores que hubiesen protestado el cargo en la legislatura que se encontrara en funciones a la entrada en vigor del Decreto en comento, es decir, únicamente podrían aspirar a la elección consecutiva

---

<sup>7</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014). Invocado por este Tribunal como un hecho notorio de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios.

para el cargo de Diputado Local, en el caso del estado de Colima, los legisladores que ocuparan el cargo para el periodo 2015-2018, pudiendo reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

Al respecto y como consecuencia de la reforma a la Constitución Federal, bajo el principio de libertad configurativa del estado, los legisladores locales, mediante Decreto No. 313 del 31 de mayo de 2014<sup>8</sup>, reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Colima, entre ellas, las relativas a la elección consecutiva para el cargo de Diputados Locales, señalando en el artículo 23 de la Constitución Local, la posibilidad para que los ciudadanos electos como diputado propietario, tuvieran el derecho de ser electos consecutivamente para el mismo cargo, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 23.-** Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán **DERECHO a ser electos consecutivamente para el mismo cargo**, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

El legislador local, partiendo de las premisas establecidas en la Constitución Federal, determinó que para el Estado de Colima, la elección consecutiva únicamente podría llevarse a cabo por un periodo adicional, es decir, no obstante que el artículo 116 de la Constitución Federal le diera la posibilidad de que los periodos pudieran ser hasta cuatro, el legislador local de acuerdo a la libertad configurativa del marco normativo interno de la entidad, determinó que únicamente para el caso del Estado de Colima el derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, puede darse hasta por un período adicional, derecho que actualmente se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 26 de la Constitución Local, puesto que derivado de la aprobación al Decreto No. 439<sup>9</sup>, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 27 de diciembre de 2017, por el que se Reordena y Consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el texto del anterior artículo 23 Constitucional, de manera íntegra, pasó a formar parte del propio artículo 26, segundo párrafo, dispositivo que enuncia los requisitos de elegibilidad para quienes pretendan ser diputados.

<sup>8</sup> <https://poe.col.gob.mx/p/31052014/sup02/portada.htm>. Invocado por este Tribunal como un hecho notorio de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup>Visible en <https://poe.col.gob.mx/p/27122017/portada.htm>

En ese sentido y derivado de la figura de la elección consecutiva establecida en la norma Constitucional Local, mediante Decreto No. 320<sup>10</sup> aprobado por la Legislatura Local el 27 de junio de 2017 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 29 de junio de 2017, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima; incluyéndose el Libro Octavo denominado “*De las elecciones consecutivas*”, conformado por el Título Único relativo al procedimiento de las elecciones consecutivas, determinándose en la ley específica de la materia, la forma en que se podrá ejercer el derecho a la elección consecutiva previsto en la norma constitucional local y estableciendo lo siguiente:

**LIBRO OCTAVO  
DE LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS  
TÍTULO ÚNICO  
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS  
ELECCIONES CONSECUTIVAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 358.-** Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.

*Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.*

**ARTÍCULO 359.-** La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

**CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 360.-** Los diputados e integrantes de un Ayuntamiento que pretendan ser electos de manera consecutiva, deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 24 y 90 de la CONSTITUCIÓN, así como 21 y 25 de este CÓDIGO, respectivamente.

*En el caso de que los sujetos señalados en el párrafo anterior hayan militado en un partido político y busquen la elección consecutiva en sus cargos por un partido político distinto, además de lo señalado en el artículo 164 del CÓDIGO, deberán acompañar una carta en la que especifique:*

- I. La fecha en que renunció o perdió la militancia del partido que lo postuló;*
  - II. La manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la CONSTITUCIÓN en materia de elección consecutiva; y*
  - III. La fecha en que se separó de sus funciones, en el caso de un Presidente Municipal.*
- A dicha carta deberá anexar la documentación que acredite lo señalado.*

<sup>10</sup>Visible en <https://poe.col.gob.mx/p/29062017/p7062901.pdf>

**ARTÍCULO 361.-** *Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.*

**ARTÍCULO 362.-** *Los integrantes de los ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados para el mismo MUNICIPIO en que fueron electos inicialmente.*

**ARTÍCULO 363.-** *Los presidentes municipales en funciones que pretendan ser postulados para una elección consecutiva, tendrán que separarse del cargo público dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, debiendo señalar de forma expresa el motivo de su separación.*

Las disposiciones normativas enunciadas, no solo generan una posibilidad jurídica a favor de los Diputados, para contender nuevamente por un mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sino que, en la misma tónica que la Constitución Local en el párrafo segundo del artículo 26 antes citado, **establecen un derecho**; de tal manera que el Legislador Local, al reformar el Código Electoral del Estado de Colima, como norma específica encargada de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado<sup>11</sup> y al establecer en sus artículos 358 y 361 el derecho a la elección consecutiva y señalando que para el caso de las Diputaciones Locales los ciudadanos que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral lo hace en estricto apego a la libertad configurativa del Estado, toda vez que, dicha cuestión al no limitarse expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la posibilidad a los Estados de que sean estos quienes la regulen de manera interna, como acontece en el caso concreto.

### **Libertad Configurativa**

Al tenor de lo anterior, el principio de Libertad Configurativa del Estado, debe de ser entendido a la par del proceso evolutivo del derecho constitucional, desarraigando las ideas del positivismo jurídico en donde la Constitución se tiene que ver reducida a una norma fundante del sistema y por lo tanto, las normas secundarias que de esta emanen no pueden dotar de contenido a la Carta Magna, puesto que, por el contrario, el proceso es actualmente a la inversa, ahora las leyes secundarias o reglamentarias de la Constitución Federal, deben de dotarla de contenido respetando las limitantes que ésta expresamente dispone; el legislador de cada estado bajo el principio de libertad configurativa asume un rol activo en la construcción de la norma y por lo tanto del derecho, partiendo de los valores identificados en la Carta Magna

---

<sup>11</sup> Artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

y en aquellos ámbitos donde la Constitución no predetermina la actuación legislativa, deja la libertad al legislador para configurarlo en su ámbito interno, es decir, como resultado de sus procesos internos de creación de leyes y normas.

La ausencia de regulación concreta y determinada en la norma constitucional en torno a ciertas materias en ella contenida, es entendida como una permisón al legislador para trazar el andamiaje normativo correspondiente con base en decisiones políticas que reflejen la voluntad de las mayorías imperantes en un momento determinado, como lo es el momento en que se discute, analiza y vota dentro de una Legislatura Estatal la construcción normativa no reservada expresamente en la Constitución Federal.

Entendiendo el principio de referencia en ese sentido, si el poder reformador al momento de reformar el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, en el sentido de permitir la elección consecutiva para ciertos cargos, hubiere querido imponer mayores restricciones a las ya establecidas en la norma, hubiera sido claro en precisar la limitante consistente en que, en el caso de los Diputados que deseen acceder al cargo de manera consecutiva, únicamente pueden hacerlo por el mismo distrito que se les postuló, pero no fue así, no obstante que si incluyó las limitantes relativas a que la postulación solo podría hacerla el mismo partido y la salvedad a esta; sin embargo, tal situación no aconteció, por el contrario se limitó a referir a que las Constituciones estatales debían establecer la figura de la elección consecutiva, dejando entonces, el permiso al legislador estatal para que, con base en sus decisiones políticas llevara a cabo la construcción normativa relativa a la forma de acceder a la reelección para el cargo de diputado.

En ese sentido el poder reformador local, incorporó a su Constitución local el entonces artículo 23, ahora segundo párrafo del artículo 26 Constitucional, generando un derecho a la reelección para los diputados y regulando de manera específica en su Código Electoral del Estado de Colima, la forma de acceder y ejercer dicho derecho.

Lo anterior, si bien surge del principio de libertad configurativa del estado, también, representa una disposición jurídica vigente que debe de aplicarse atendiendo al principio de legalidad, que otorga validez al derecho, al emanar de una ley que a su vez, surge de un procedimiento legislativo de un órgano

que representa la expresión de la voluntad popular y cuya esencia es legitimar el acto de expedición de la Ley.

De tal manera que, contrario a lo que aduce el promovente en su demanda de inconformidad, el artículo 361 del Código Electoral de Estado de Colima, no puede considerarse contrario a las disposiciones Constitucionales Locales o Federales, en razón de que:

- (1) El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece la obligación de los constituyentes locales, de prever en sus Constituciones estatales la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados.
- (2) Bajo el principio de la libertad configurativa de los estados, se reformó la Constitución Local en donde se estableció el derecho de los ciudadanos para ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional.
- (3) El Código Electoral del Estado de Colima reglamentó lo concerniente al ejercicio del derecho político electoral a la elección consecutiva, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local.
- (4) Tanto el artículo 358 y 361 del Código Electoral del Estado de Colima son dispositivos legales vigentes, que surgen de un proceso legislativo de creación y se emiten respetando la norma Constitucional Federal y Local, ateniendo al principio de legalidad y de libertad configurativa de estado.

En ese sentido, es procedente resaltar que el artículo 116 Constitucional en su primer y segundo párrafo, establece la base de división de poderes en los estados, determinando que para su ejercicio se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y enuncia la limitación constitucional consistente en que los poderes señalados no podrán reunirse en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; sin embargo, no obstante las limitaciones expresas que en cada supuesto refiere de manera específica el artículo en cuestión, en su párrafo segundo, determina la facultad que cada uno de los estados posee para organizarse de acuerdo a sus propias Constituciones y al efecto consagra lo siguiente:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos**, con sujeción a las siguientes normas:

...

Atendiendo a dicha disposición Constitucional, surge para cada entidad federativa el principio de libertad configurativa, como un parámetro de control que presupone la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone, límites que expresamente refiere para cada supuesto el propio artículo 116, puesto que cualquier cuestión no prevista, corresponde a los estados regularla, atendiendo para ello al principio de legalidad y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Si bien, como lo manifiestan los promoventes respecto al tema de reelección de diputados, se han emitido precedentes en el sentido de que, con la denominada reforma político–electoral, de 10 de febrero de 2014, se incorporó al Texto Constitucional Federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo y en específico, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro, al prever que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; determinando como **únicas condiciones** establecidas de manera expresa en la propia Constitución Federal, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar y resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017<sup>12</sup>, señaló que si bien, derivado de la reforma al artículo 116 Constitucional, las entidades federativas se vieron obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus Legislaturas; sin embargo, tal como se establece en el propio cuerpo normativo, se les otorgó a los Estados la libertad configurativa para establecer la regulación

---

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo I, página 192, Décima Época, Registro digital: 27852.

pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente dos limitantes:

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución «hasta» como un tope; y,
- b) Que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del Texto Constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior significa que el Poder Reformador, al fijar esas únicas limitaciones en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, la regulación pormenorizada de ese derecho, con la limitación lógica de respetar esa posibilidad de reelección de los legisladores locales, pudiendo establecer conforme a dicha libertad dentro de su Constitución Local y el marco normativo interno que de ella deriva, las condicionantes necesarias, mecanismos de acceso y la forma en que para el caso de las diputaciones locales, se pueda acceder al cargo vía elección consecutiva.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS<sup>13</sup>.**

*Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

<sup>13</sup> Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

### **El derecho a ser votado.**

Por otro lado, este Tribunal Electoral Local recoge el criterio y alcances interpretativos de la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-519/2021, en cuanto a que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley. Este derecho también está reconocido a nivel internacional, en los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado los alcances del derecho político electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó<sup>14</sup>.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de 2014 se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los Diputados de las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos.

Con relación a esto último, este órgano jurisdiccional ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica, que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, como se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>15</sup>.

De lo anterior se desprende que, cuando algún ciudadano integrante de la Legislatura Estatal, es registrado como candidato por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, este representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el Legislador Colimense, consagró este derecho en los artículos 358, 359, 360 y 361 del Código Electoral del Estado de Colima.

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."

### **No actualización de los precedentes citados por los promoventes**

No pasa por alto este Tribunal que se han emitido criterios por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales se *interpreta* lo previsto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, determinando que el modelo de la actual elección consecutiva o reelección de las personas electas únicamente se apertura para determinados cargos y bajo ciertas condiciones, sosteniendo que las y los diputados podrán postularse vía elección consecutiva por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo, esto de acuerdo a la finalidad de la figura constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto, es necesario subrayar que, las diferencias respecto a los diversos juicios promovidos en aquellos asuntos, fue la normatividad local interna, que no suponía la existencia de un dispositivo legal que generara a favor de los Diputados un **derecho**, como sí lo hace la Constitución Local del Estado de Colima.

En el Estado de Colima, como ha quedado señalado en líneas precedentes, no solo el legislador armoniza la norma interna con la Constitución Federal, bajo su libertad configurativa, si no, que va más allá al establecer la elección consecutiva como un derecho a favor de los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de diputado propietario y al efecto establece:

**Artículo 26**

*Para ser diputado se requiere:*

- I. ...
- II. ...
- III.

**Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán DERECHO a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional.** *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.*

Énfasis propio

Asimismo, y para regular el procedimiento de las elecciones consecutivas, para el caso del Estado de Colima en su Código Electoral, se debe de atender al Libro Octavo, Título Único, conformado de los artículos del 358 al 366 de

dicho Código, resaltando para el caso concreto lo previsto por los numerales 358 y 361, que al efecto señalan:

**ARTÍCULO 358.-** *Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, **tendrán derecho** a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.*

*Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.*

**ARTÍCULO 361.-** *Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.*

Ambos dispositivos legales, regulan el derecho a la reelección consagrado en la Constitución Local y se emiten bajo el principio de la Libertad Configurativa del Estado, de tal manera que distan y generan situaciones de hecho y de derecho, a las que han sido materia de análisis en las resoluciones referidas.

En ese sentido es importante resaltar, que para el caso del derecho de los Diputados Locales que pretendan acceder al cargo nuevamente bajo la elección consecutiva en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, **no es contraria a la finalidad de la reelección que previó el legislador en la reforma de 2014**, toda vez, que la ciudadanía estará en aptitud de evaluar el desempeño en el ejercicio de las atribuciones del funcionario y de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, **quienes si bien, acceden originalmente al cargo postulado por un distrito electoral, dada la naturaleza de sus funciones, su jurisdicción y las facultades normativas, su trabajo y las funciones que realizan no se ven supeditadas a la extensión territorial que comprende el distrito por el que accedió al cargo, por el contrario la función legislativa comprende a todo el Estado, tal como lo previene la propia Constitución Local<sup>16</sup>**, a diferencia del caso de los Ayuntamientos, donde claramente debe de contenderse respecto al mismo municipio, toda vez que el impacto de sus actos de autoridad conciernen al territorio que comprende el municipio respectivo.

Es decir, la jurisdicción, facultades y obligaciones como munícipe sí se ven limitadas y constreñidas a la extensión territorial que comprende el municipio que lo eligió, por lo que ambas conclusiones no son excluyentes una sobre la

---

<sup>16</sup> Artículos 24, 33, 34 y 35 de la Constitución Política del Estado de Colima.

otra, por el contrario atendiendo a la naturaleza del cargo y las facultades y obligaciones que estos suponen, se puede determinar que en ambos casos, la ciudadanía estará en condiciones de evaluar el desempeño en el ejercicio de cargo para el caso de los Diputados, independientemente del distrito electoral por el que se les postule, máxime que para el caso de los diputados no existe un dispositivo legal que los limite o constriña a ejercer sus funciones en relación al distrito por el que acceden al cargo, sino por el contrario el acto de su decisión a través del voto colegiado impacta en todo el Estado.

Es así que se entiende que para acreditar el requisito de elegibilidad de la residencia en el caso de las diputaciones locales, se establece de una permanencia en el ESTADO, y no en un distrito electoral respectivo, todo ello derivado, de que la función principal de un diputado o diputada se constriña a la emisión de leyes que, previo el proceso legislativo correspondiente, tienen vigencia y aplicabilidad para todo el Estado de Colima, de ahí que se exija a dichos representantes populares, como integrantes de la máxima soberanía del Estado, que su representación sea general y no restringida únicamente a los que votaron, en este caso, por la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES.

Dicho en otras palabras, al criterio de interpretación emanado de las sentencias a que alude la parte promovente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado al resolver los expedientes SUP-REC-485/2021 y SUP-REC-661/2021, en las que se estableció que era válida la exigencia, en la vía de elección consecutiva, que se participe por el mismo distrito electoral, se tiene que el mismo resultó fundado ante la omisión legislativa que acontecía en el análisis de los casos concretos, criterio que se encuentra sujeto al principio de relatividad de las sentencias que implica que la sentencia de un órgano jurisdiccional solo puede amparar o desproteger a quien participó en el litigio respectivo, es decir, no cuenta con efectos generales ni extensivos para personas que no participaron en el procedimiento respectivo, por lo tanto dicha interpretación no puede ser aplicable al caso en estudio, máxime si se considera que en el Estado de Colima, conforme al principio de libertad configurativa, sí existe norma expresa que autoriza a que un diputado o diputada en funciones participe en vía de elección consecutiva por un distrito diferente por el que haya resultado electo o electa primigeniamente.

Por otro lado, adoptar dicho criterio y pretender aplicarlo en la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, en el segundo momento de verificación de

cumplimiento de requisitos al cargo de diputada por el que resultó electa, transgrediría lo que al efecto establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por tanto exigir el cumplimiento de dicha condición posterior al inicio del proceso electoral, e incluso posterior al registro que como candidato la autoridad administrativa electoral le otorgó, violenta lo que al efecto establece el artículo en comento, pues sin lugar a dudas su cumplimiento implica una modificación legal fundamental, lo que impide que dicho criterio no obstante que además de que no se trata de una disposición legal, el mismo además sobrevino, respecto a un caso que no resulta aplicable para el Estado de Colima.

Finalmente con respecto a los agravios específicos que realizó el PAN y la Coalición “Va por Colima, así como Movimiento Ciudadano, con respecto a que **1)** el Consejo General del IEE, desestimó y no abordó en el Dictamen impugnado, el escrito presentado por el Comisionado Propietario del PAN, en el cual se señaló que derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-485/2021, la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES debió participar por el mismo distrito local, pues si bien era cierto se habían determinado bloques de competitividad para los distritos electorales, también lo era que la resolución en comento daba la posibilidad a las candidatas mujeres, en caso de reelección, de ser postuladas en un distrito donde correspondía a un varón y **2)** la postulación de ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, se realizó por parte de un partido político diverso por el que fue postulada en la elección inmediata anterior, se tiene que los mismos resultan **inoperantes** al tenor de lo siguiente:

En primer término, el 14 de agosto de 2020, Consejo General del IEE, mediante acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobó los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTITO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES*

EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DE DERIVEN, EN VIRTUD DE LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN ST-JRC-30/2020 Y SU ACUMULADO ST-JDC-193/2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

A través de esos lineamientos, quedó establecido que para el distrito número 11, correspondía a MORENA postular a un hombre para contender para una diputación por mayoría relativa, dejando una mujer, en el distrito 12 (el más alto en votación del Estado), tal y como a continuación se muestra:

Tabla 9 del Acuerdo IEE/CG/A055/2020

(Tabla 9)

MORENA	VOTACIÓN 2017-2018	%	
Distrito 12	9130	44.3958	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 11	8415	44.3525	
Distrito 13	7389	39.2197	
Distrito 10	5787	37.9301	
Distrito 8	7054	35.7762	
Distrito 15	5311	35.5370	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA
Distrito 9	6277	34.9928	
Distrito 7	6960	34.5324	
Distrito 14	7787	34.0371	
Distrito 16	5784	32.4652	
Distrito 1	6685	30.7074	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA
Distrito 3	5775	30.2927	
Distrito 5	6147	28.6520	
Distrito 4	5452	25.4731	
Distrito 2	6061	24.9229	
Distrito 6	5284	21.0292	

Bloques de competitividad de MORENA, visibles en la página oficial del IEE

**BLOQUES DE COMPETITIVIDAD**

**MORENA**

DISTRITO	VOTACIÓN 2017-2018	%	SEXO
12	9130	44.3958	Mujer
11	8415	44.3525	Hombre
13	7389	39.2197	Mujer
10	5787	37.9301	Hombre
8	7054	35.7762	Mujer
15	5311	35.5370	Hombre
9	6277	34.9928	Mujer
7	6960	34.5324	Hombre
14	7787	34.0371	Mujer
16	5784	32.4652	Hombre

MUNICIPIOS	VOTACIÓN 2017-2018	%	SEXO
ARMERÍA	4606	35.9872	Mujer
TECOMÁN	15744	35.5708	Hombre
MANZANILLO	25589	31.4895	Mujer
VILLA DE ÁLVAREZ	15448	24.9685	Hombre
IXTLAHUACÁN	782	19.8427	Mujer
MINATITLÁN	1093	19.0120	Hombre

**NOTA:** Va en candidatura común con **alanza** en los distritos y municipios que no aparecen.

En razón de lo anterior, la C. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES fue registrada por el distrito 12, respetando el principio constitucional de paridad de género y los lineamientos emitidos por el IEE.

Así pues, en los sistemas electorales en los que de conformidad con el artículo 41 Constitucional, las Jurisprudencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos aprobados por el IEE, exige como parámetro de validez para la elegibilidad de candidatos el de respetar el principio de paridad de género desde la fase de registro de candidatos, no se postuló a la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES en el Distrito 11, ya que para este proceso electoral, es decir 2020-2021, a ese distrito por el principio constitucional de paridad de género, le correspondía postular a un hombre.

Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia 6/2015<sup>17</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno

En ese sentido, con respecto al agravio formulado por el representante del PAN y de la Coalición “Va por Colima”, en donde refiere que para la aprobación del dictamen impugnado, el Consejo General del IEE, no tomó el cuenta el

---

<sup>17</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

escrito que presentó, en el cual se señalaba, que derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-485/2021, la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES pudo haber participado por el mismo distrito local, aun y cuando ahí correspondía postular a un hombre, lo cierto es que **1.** Dicho precedente sólo refiere la postulación de un diputado de mayoría relativa, en elección consecutiva, por el mismo distrito y no la sustitución de candidatos, como lo señaló, **2.** El Consejo General del IEE no estaba obligado a tomar en cuenta dicho precedente, porque como se ha comentado a lo largo de la presente sentencia, en el caso del Estado de Colima, existe disposición legal expresa por la que sí se permite a los diputados de mayoría relativa registrarse por cualquier distrito electoral o incluso, por el principio de representación proporcional y **3.** El escrito fue presentado en la misma fecha en que el Consejo General del IEE sesionó, razón que pudo motivar a que el Consejo no se pronunciara respecto del mismo.

Ahora, por lo que toca al agravio formulado por Movimiento Ciudadano, con respecto a que la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES no fue postulada por el mismo partido que en la elección inmediata anterior, como ya se dijo, se declara inoperante, al haber disposición constitucional expresa por la cual exista esa permisión a los diputados de mayoría relativa que optan por la elección consecutiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, 26 de la local y 359 del Código Electoral, en cuanto a la elección consecutiva de diputados, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo **partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, al tenor de lo siguiente:

#### Constitución Federal

##### Artículo 116. (...)

##### II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

#### Constitución Local

##### Artículo 26. (...)

Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período

adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### Código Electoral del Estado

**ARTÍCULO 359.-** La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

En ese sentido si bien es cierto en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, participó como candidata postulada por el Partido del Trabajo, tal y como consta en Verificación que emitió el Consejo General del IEE sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018, fecha 16 de julio de 2018, también lo es que en dicho proceso, el Partido del Trabajo participó en coalición junto con MORENA y Encuentro social *-de conformidad con la Resolución IEE/CG/R001/2018, del Consejo General del IEE, respecto de la solicitud de registro de convenio de Coalición total presentada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018-* documental pública con valor probatorio pleno, razón por la cual se actualiza la disposición contenida en los artículos anteriormente citados, al haber sido MORENA uno de los partidos integrantes de la Coalición que la postuló en el proceso electoral inmediato anterior.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la figura jurídica de elección consecutiva de diputado local en el Estado de Colima y por ende no atribuirse dicho concepto la violación al párrafo segundo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los agravios en estudio devienen en considerarse **infundados por una parte e inoperantes por otra.**

#### **Estudio de la determinancia.**

Desahogados que han sido los temas de agravio planteados en la demanda, y no obstante que los mismos han sido declarados **infundados por una parte**

e inoperantes por otra, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000<sup>18</sup> que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la **nulidad de elección**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

---

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.”<sup>19</sup>*

*Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.*

*El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:*

*a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.*

*b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.*

*Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.*

*Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.*

*La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:*

*a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*

---

<sup>19</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

*constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.*

*Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.*

*Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".*

*Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.*

*Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.*

*Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:*

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*

*- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.*

*De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.*

*Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.*

*En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

### **Regulación de la nulidad de elección.**

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.
- IV. **Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.**
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, **siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, al haberse declarado de infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte promovente, no se cumple con el primer supuesto que marca el artículo 71 de la Ley de medios, es decir, que las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, para efecto de anular la citada elección.

Luego entonces la pretensión de anular la elección deviene inoperante, por no haberse acreditado plenamente ninguna de las irregularidades y/o causales de nulidad de la votación aludidas por el promovente, por tanto inexistentes las bases para establecer que las afirmaciones mencionadas puedan dar lugar a la nulidad de la elección impugnada, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apearse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “***lo útil no debe ser viciado por lo inútil***”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>20</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por PEDRO ANTONIO FLORES CHÁVEZ, Partido

---

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

Acción Nacional, Coalición “Va por Colima”, Movimiento Ciudadano y MARÍA GUADALUPE VALENCIA GORDIAN, dentro del presente Juicio de Inconformidad acumulado, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de Validez de la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020- 2021, aprobado el 21 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo relativo al Distrito Electoral 12, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la formula encabezada por la C. ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES, para el período constitucional 2021-2024, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a las partes promoventes y a la tercera interesada, en los domicilios señalados para tales efectos; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), con el voto en contra del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quién agrega a la presente sentencia su respectivo voto particular razonado, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-12/2021 y sus acumulados, en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 18 de agosto de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JI-12/2021 Y SUS ACUMULADOS JI-21/2021, JI-22/2021 Y JI-37/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, 15, 48 INCISO e), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Con el respeto que me merece la Magistrada Presidenta Licenciada Ana Carmen González Pimentel, y la Magistrada Licenciada María Elena Díaz Rivera, al no coincidir con el sentido de la resolución dado por la mayoría, del juicio **JI-12/2021 y sus acumulados JI-21/2021, JI-22/2021 Y JI-37/2021**, formulo el presente voto particular, conforme con las consideraciones siguientes, pues, en mi concepto, le asiste la razón a la parte actora respecto a que se ACTUALIZA LA INELEGIBILIDAD de la ciudadana ANA KAREN HERNANDEZ ACEVES para acceder al cargo de DIPUTADA LOCAL electa por el Distrito Electoral 12, por el principio de mayoría relativa, mediante el principio de elección consecutiva, por incumplir con lo establecido en los artículos 116 fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República, así como el artículo 26 último párrafo, de la particular del Estado de Colima.

**1. Elección de diputados locales por vía de elección consecutiva.**

De acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución de la República, que establece:

***Artículo 116.***

***Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

Ahora bien, el artículo 26 último párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, establece lo siguiente:

**Artículo 26**

***Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

***En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.***

De lo anterior se desprende que, con excepción de la temporalidad hasta por cuatro años consecutivos, en la Constitución Federal, y, por un periodo adicional en el caso de Colima, la redacción del contenido normativo de la figura de elección consecutiva de Diputados Locales, resulta similar, tanto en la Constitución Federal como en la Particular del Estado de Colima; de ahí que la interpretación jurídica de la elección consecutiva, desde el punto de vista constitucional, debe ser la misma.

En ese sentido, se desprende que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo de diputada local, es a través de la figura de la **elección consecutiva**, la cual exige que sea postulada y electa: ***i) Por el mismo partido que la postulo o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y; ii).- Que el registro sea por el mismo distrito electoral por el que fue electa en el proceso inmediato anterior.*** Dado que este elemento de elegibilidad es natural e inmanente con la naturaleza jurídica y constitucional de la elección consecutiva, tratándose de las diputaciones de las legislaturas de los Estados.

Máxime si se tiene en consideración que la elección consecutiva, como una modalidad del derecho a ser votado, posibilita a una persona para permanecer en el cargo, y al mismo tiempo, constituye un derecho del

electorado, en el ejercicio de su derecho a votar, de evaluar y sancionar el desempeño o la gestión de los servidores públicos, que ostentan el cargo de diputados y busquen ser reelectos para un periodo adicional.

Lo anterior es congruente con la finalidad constitucional de la reelección, porque aquel ciudadano que desee permanecer en el cargo de diputado por un periodo adicional, debe hacerlo a través de la elección consecutiva, por el mismo partido que lo postuló o cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, y por el mismo distrito electoral que fueron electos.

Porque, además, de una interpretación teleológica de la figura jurídica de la elección consecutiva, constituye un mecanismo que refuerza la democracia mexicana en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-REC-485/2021, ha confirmado la determinación de que, en el sistema local, la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo, es a través de la elección consecutiva, y esta exige la postulación por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiere postulado, y por el mismo distrito electoral.

Esto consideró la Sala Superior, porque la exigencia que la elección consecutiva se busque para el mismo cargo y distrito electoral, constituye una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Lo anterior, si se toma en cuenta lo dispuesto en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS*

*LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”,* en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio.

De lo cual se concluye que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación y no en una distinta.

En el mismo orden de ideas, la propia Sala Superior, ha determinado, al resolver el juicio SUP-JDC-10257/2020, que es un requisito constitucional ser postulados y electos para el mismo distrito electoral, en caso de elecciones consecutivas de diputaciones locales, esto por tratarse de una exigencia implícita derivada del contenido y pretensión de dicha figura constitucional.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-661/2021 y su acumulado, al indicar que la elección consecutiva contiene una serie de requisitos implícitos, preexistentes e inherentes a esa institución jurídica, consistentes en que se trate de la misma persona, por el mismo cargo y mismo ámbito territorial.

Sostener lo contrario, implicaría negar la existencia de los requisitos inmanentes e implícitos en la institución de la elección consecutiva, y hacer nugatorios los fines que se persiguen de lograr un mayor vínculo entre los electores y sus representantes, a través de mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar y elevar la calidad de la gestión de los servidores públicos.

## **2. Inaplicabilidad del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima.**

Ahora bien, del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, no es posible realizar una interpretación conforme con el artículo 116 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, ni es posible su armonizarlo en modo alguno, porque aquella norma contraviene la naturaleza jurídica y la finalidad constitucional que persigue la institución de la elección consecutiva, tratándose de diputados locales, toda vez que evade la realización de reelección, e impide a los electores del distrito por el cual ejerce el cargo, que puedan evaluar su gestión para efecto de su reelección o no, para de ahí ratificar o no, en su caso al legislador.

Así, considero que la disposición sujeta a estudio, en la especie el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Colima, debe inaplicarse por estimarse contrario a la Constitución General de la República.

Consecuentemente, considero que los agravios expuestos por el inconforme son fundados, por lo que las consideraciones anteriores sustentan la emisión del presente voto particular.

**Magdo. José Luis Puente Anguiano.**